



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ**

SALA DE APELACIONES DE CAMANÁ

EXPEDIENTE : 05935-2021-84-0405-JR-PE-02

ESPECIALISTA : CONDORI QUICANA OLIVER BERNARDINO

IMPUTADO : SILVESTRE VARGAS, JUANA LORENZA

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES H.D.Z.H.

PROCEDENCIA: TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CAMANÁ

JUEZ : ANA LIZBETH FLORES GUTIERREZ

SENTENCIA DE VISTA N° 64-2024-SPAC-CSJAR

RESOLUCIÓN N° 18

Camaná, veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro. –

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: En audiencia de apelación de sentencia llevada a través de la plataforma Google Hangouts Meet por la Sala Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná; con la intervención del Ministerio Público representado por la Fiscal Superior Janette Caceres Pandia, y el defensor público Fredy Sana Merma ejerciendo la defensa técnica de Juana Lorenza Silvestre Vargas.

PRIMERO: De la resolución objeto de alzada

Es materia de apelación la **Sentencia N° 0181-2023-3JPU-C** de fecha cinco de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Camaná-Subespecializado en delitos Asociados a Violencia en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que falla: **1) Declarar** a Juana Lorenza Silvestre Vargas, **autora** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo inciso 4 del artículo 122°-B del Código Penal concordante con el primer párrafo inciso 1 del artículo 108°-B del Código Penal, en agravio del menor de iniciales H.D.Z.H. representado por Lucia Auccalla Segovia. **2) Le impuso** dos años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la cual la convierte a 104 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que serán cumplidos bajo la dirección del Área de Tratamiento de reos Libres del Instituto Nacional Penitenciario, bajo a apercibimiento en caso de incumplimiento de una sola de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad así como los alcances de previstos en la sentencia o comete nuevo delito doloso se aplicará el artículo 53 del Código Penal, esto es, la revocatoria de la conversión y disponerse la ejecución efectivo de la pena impuesta. **3) Le impuso** la co-penalidad consistente en la prohibición de acercarse lentamente hacia la parte agraviada por el mismo plazo de la pena. **4) Declaró fundada** la pretensión postulada por el Ministerio Público en consecuencia, fijó como monto de reparación civil la cantidad de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles) a



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

favor de la parte agraviada. **5) Dispuso** la obligación de Juana Lorenza Silvestre Vargas de someterse a una terapia psicológica previa evaluación. Con lo demás que al respecto contiene.

SEGUNDO: De la imputación fáctica y calificación jurídica atribuida al acusado

2.1. Se imputó a Juana Lorenza Silvestre Vargas la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el primer y segundo párrafo inciso 4 del artículo 122°-B del Código Penal concordante con el primer párrafo inciso 1 del artículo 108°-B del Código Penal.

2.2. Los hechos que sustentan la imputación, y que han sido descritos en el requerimiento fiscal de acusación son los siguientes:

Cargos concretos

Se le imputa a Juana Lorenza Silvestre Varga (en adelante, la acusada), haber agredido físicamente a su hijastro de iniciales H.D.Z.H. (09) (en adelante, el agraviado), con un palo en la cabeza, asimismo con jalones de cabello y golpes en la cabeza, provocándole heridas, con lo cual le ocasiono las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 000885-VFL, calificándose la agresión la agresión con 02 días de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal, hechos que ocurrió el día 03 de mayo del 2021, por inmediaciones de su domicilio sito en la Asociación de Vivienda Espíritu Santo, Mz. W, lote 04, El Pedregal, Majes-Caylloma-Arequipa; lesiones causadas en un contexto de violencia familiar.

Circunstancias Precedentes:

Que, el menor agraviado de iniciales H.D.Z.H. (09) fue abandonado por su madre Paula Marilia Huallpa Mendoza cuando el mismo tenía dos años de edad; su padre Ronald Zuñiga Chavez consiguió otra pareja de nombre Juana Lorenza Silvestre Vargas, quienes vienen conviviendo desde hace siete años aproximadamente, los cuales tuvieron dos hijos en común de iniciales Y.Z.S. (03) y R.Z.S. (02); siendo que el menor agraviado vivía con su padre, madrastra y hermanastros en el domicilio ubicado en Asociación Vivienda Espíritu Santo, Mz. W, lote 04, El Pedregal; sin embargo, la convivencia entre la acusada y el menor agraviado se dio en un contexto de agresiones, por lo que el menor ha sido maltratado física y psicológicamente en reiteradas ocasiones, siendo que en una oportunidad la acusada empujó al agraviado a la cama y se sentó encima de éste, además de que le dio lapsos en la nariz, también le pellizcaba y le jalaba del cabello, finalmente le grita diciéndole: "lárgate no te quiero ver", no contando con la protección de su propio padre ante tales agresiones, ello pese a que vive con ellos.

El día 08 de mayo de 2021, el menor de iniciales H.D.Z.H (09), en circunstancias que se encontraba en su domicilio sito en Asociación de Vivienda Espíritu Santo, Mz. W, Lote 04, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa; ese día como es de costumbre el menor se había levantado temprano para ayudar a la acusada a barrer el patio, después de realizar dicha labor pidió permiso a su padre para ir a jugar con sus hermanitos, el agraviado al regresar a su domicilio encontró a la acusada enojada porque no había levantado la basura; por lo que, le jalo el pelo, (en el lado derecho parte superior de la oreja), y enseguida aplastó su cabeza contra la cama como queriéndolo ahogar, mientras el agraviado movía la cabeza negando esa acción.

Circunstancias Concomitantes:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

Después el menor agraviado con temor a que lo sigan golpeando, agarro sus útiles escolares y metió su ropa en una bolsa, para luego pedirle a una vecina que lo lleve a la casa de su tía Luz Eliana Canal Auccaylla, domicilio ubicado en Ciudad Majes, Modulo A, Sector 3, Mz. O3, Lote 02, sin embargo, el menor llegó caminando desde su casa al domicilio de su tía a las 06:40 horas aproximadamente del día 08 de mayo de 2021, una vez en el lugar esta le pregunto al menor por qué había venido, respondiéndole el agraviado que la acusada lo había agredido, asimismo el menor le manifestó que tenía mucha hambre y que no había ingerido alimento alguno el día anterior y que se encontraba muy hambriento.

Es en dichas circunstancias que el menor le refirió a sus tías Luz Eliana Canal Auccaylla y Lucila Auccaylla Segovia que no es la primera vez que le pegan y que el lunes pasado, es decir el día 03 de mayo de 2021, la acusada lo había enviado a comprar, pero esta se enojó, dado que el agraviado se demoraba y al ver que el mismo estaba jugando cerca de su domicilio lo golpeó con un palo en la cabeza, manifestando que por eso tiene una herida en la cabeza, y que le duele mucho, ante ello su tía Lucila lo revisó y vio que efectivamente el agraviado tenía una herida en la cabeza, en el cual había pus y se estaba infectando, por lo que lo curó con alcohol.

Circunstancias Posteriores:

Posteriormente, ante dichas circunstancias el día 08 de mayo de 2021 a las 09:09 la persona de Luz Eliana Canal Auccaylla se apersonó a la Comisaría de Familia de El Pedregal, a efecto de interponer una denuncia por lo sucedido; en atención a ello se dispuso se practique al menor agraviado su reconocimiento médico legal, emitiéndose el Certificado Médico Legal N. 000885-VFL, en el que se señala que el mismo presenta: *1. Escoriación rojiza de 0.3 CMx 0.2CM sobre basa de cicatriz rosada ovoidea de 0.8 CMx0.5CM localizada en tercio posterior de región interparietal; concluyéndose que presenta lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, prescribiéndole con dos (02) días de atención facultativa por tres (03) días de incapacidad médico legal.*

TERCERO: De la pretensión impugnatoria y fundamentos de apelación

Apela la defensa de la acusada, solicitando que se revoque la sentencia apelada y consecuentemente se absuelva a la acusada; y de manera subordinada solicita que se declare la nulidad de la sentencia apelada y ordene la realización de nuevo juicio oral; en esencia bajo los siguientes argumentos:

- ❖ Se ha vulnerado el principio de correlación entre acusación y sentencia, debido a que el contexto contenido en el primer párrafo linio 3 del artículo 108-B no fue invocado por el representante del Ministerio Público, esto es, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad del agente; y si bien en audiencia de control de acusación el Ministerio Público indicó que el contexto postulado (violencia familiar) se dio en un subtexto de responsabilidad y poder en momento mencionó el inciso 3; pues señala que ambos contextos con diferentes no asimilables.
- ❖ No se ha establecido si el contexto de prevalimiento concurre o no
- ❖ No existe descripción fáctica sobre el contexto de prevalimiento, o el deber de garante por parte de la acusada sobre el menor agraviado.
- ❖ los anteriores eventos de agresión física no han sido plenamente probados



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

- ❖ Existe motivación aparente al momento de valorar la declaración del menor agraviado, pues a su consideración ésta no cumple con los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, señalando que esta es incoherente, contradictoria y no tiene corroboraciones periféricas.
- ❖ Respecto a la pena impuesta, alega que no se ha justificado las razones mínimas por las que resulta inaplicable la reserva del fallo condenatorio, toda vez que la sentenciada es un agente primario y no tiene la calidad de reincidente o habitual, además solicita que se considere que la imposición de servicios comunitarios puede poner en riesgo el cuidado de sus menores hijos.

CUARTO: Iter procesal

Concedido el recurso impugnatorio a favor de la defensa del imputado; se elevaron los autos a la Sala de Apelaciones correspondiente, recibidos los mismos, se corrió traslado a las partes y se convocó a las partes a la audiencia de apelación, llevándose a cabo la misma el siete de mayo del año en curso, ante la Sala Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná; sala superior conformada por la señora Jueza Superior Yanira Mery Guitton Huamán –*quien la preside*– y los señores Jueces Superiores Marco Antonio Herrera Guzmán y José Antonio Meza Miranda quien actúa como director de debates.

II. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: De las facultades de la Sala Superior

1.1. Conforme al artículo 419 del Código Procesal Penal “*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*” –*principio de congruencia recursal*–, examen que ha de sujetarse a los lineamientos del artículo 425 del Código Procesal Penal, esto es, que aun cuando “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia o cuando es apreciado con manifiesto error o modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que menciona el fallo-; o puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo”¹, con todo, la Sala Penal Superior podrá valorar independientemente “... la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada”; además

¹ Conforme a la Sentencia Casatoria N° 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete, las pruebas personales tienen un ámbito no accesible al control del Tribunal de Revisión, derivado del principio de inmediación, no sin perjuicio de las ‘zonas abiertas’ pasibles sí del reexamen judicial. Igualmente, en Sentencia de Casación N° 013-2011 Arequipa, (13-03-2012) Sala Penal Permanente: Existen ‘zonas abiertas’, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, de la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencional, pues a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia...”; control que, incidimos, puede ser efectuado sobre la estructura racional o razonamiento asumido por el Juzgador de primera instancia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

del legítimo control sobre la estructura racional o razonamiento asumido por el Juzgador de primera instancia².

1.2. Por lo demás, la impugnación confiere al Tribunal competencia para resolver la materia impugnada –tantum appellatum quantum devolutum–, sin perjuicio de poder “(...) declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, nulidades éstas que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código Procesal Penal en mención; entre ellas, la contenida en el literal d) relativa a la “(...) inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución”.

SEGUNDO: Argumentos normativos aplicables al presente caso

2.1. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **agresiones en contra de integrantes del grupo familiar** ilícito previsto en el artículo 122-B primer y segundo párrafo inciso 4 del Código Penal que señala concordado con el numeral 1 del artículo 108-B del Código Penal y el artículo 6 de la Ley N° 30364, que establecen lo siguiente:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:(...) **4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.**

Artículo 108-B.- Femicidio: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: **1. Violencia familiar.** (...)

Artículo 6.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

2.2. Este delito, bajo el contexto de violencia familiar, se erige como cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar³.

² Sentencia de Casación N° 013-2011 Arequipa, (13-03-2012) Sala Penal Permanente, fundamentos quinto y sexto.

³ Acuerdo Plenario N° 9-2019/CIJ-116 emitida en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento 9°



2.3. Ahora bien, respecto al contexto de violencia familiar se distinguen dos niveles interrelacionados pero que pueden operar independientemente: “*la violencia contra las mujeres*” y “*la violencia familiar en general*”; empero, para los efectos típicos el primero está comprendido dentro del segundo; dentro de esa línea, la motivación de ésta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima⁴.

TERCERO: Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales.

3.1. La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica, que se encuentra regulada en nuestra Constitución en el artículo 139° numeral 5°. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado que la garantía procesal específica de la motivación, integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto⁶.

3.2. El Tribunal Constitucional ha señalado que “[...] *el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*”⁷. Asimismo, ha señalado que “*el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...)*”⁸.

3.3. Por otro lado, al derecho a la motivación se encuentra íntimamente ligado el derecho a la prueba, referida a la posibilidad de postular los medios probatorios pertinentes a la tesis que esgrime el justiciable, esto comprende la admisión, actuación y valoración de la prueba con la motivación debida, a fin de otorgarle mérito probatorio en la sentencia⁹. Esta debida valoración comprende tanto la valoración individual –*resultados probatorios*- y conjunta de los medios probatorios que respalden la decisión de la sentencia, es así que centrándonos en la valoración conjunta de la

⁴ Acuerdo Plenario 001-2016/CIJ-116 emitido en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República realizado el 12 de junio del 2017, ff.jj. 54°-58°

⁵ Así, el deber de motivación de acuerdo a nuestra Constitución se constituye como un principio derecho de la función jurisdiccional. En dicho dispositivo se señala “*La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”.

⁶ Casación N° 08-2007 Huaura, fundamento 6.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006 AA-TC, fundamento 12.

⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008 PHC-TC Caso Giuliana Llamoja, fundamento 7.

⁹ Recurso de Nulidad N.º 1435-2019, LIMA: “*(...) derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, postulación que incluye su admisión, adecuada actuación y valoración con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.*”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

prueba implica realizar la confrontación entre los resultados probatorios, sometidos al principio de completitud de la prueba o valoración completa, la cual tiene la siguiente función como precisa el Recurso de Nulidad N° 1435-2019, Lima: *"En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas. Este defecto de la actividad judicial se produce cuando el juez justifica su propio convencimiento sobre la *questio facti*, utilizando para ello solamente los elementos de prueba que sostengan su decisión sin hacer la más mínima mención a las pruebas que la contradigan. También se da cuando el juzgador, en lugar de obtener la decisión del juicio de hecho de todos los resultados probatorios disponibles en la causa, elige a priori una versión de los hechos para posteriormente seleccionar los resultados probatorios que la conforman, dejando de lado a los demás."*; asimismo, debe considerarse que la afectación de este principio se da también cuando la decisión se justifica utilizando la prueba en forma incompleta, esto es mencionar o referir sólo los pasajes relevantes a la decisión y dejar sin pronunciamiento los pasajes que se contraponen a la decisión.

CUARTO: Evaluación del caso en concreto en función a los agravios.

4.1. En principio, la defensa de la acusada alega que no existe correlación entre acusación y sentencia, debido a que el Ministerio Público en ningún momento postuló el contexto de relación de confianza o autoridad contenido en el inciso 3 del artículo 108-B del Código Penal y tampoco se tiene proposición fáctica sobre dicho contexto; **al respecto**, revisado el expediente en su integridad, se aprecia que con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós se dictó auto de enjuiciamiento en contra de la acusada Juana Lorenza Silvestre Vargas por la presunta comisión del delito de agresiones en contra de integrante del grupo familiar ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal concordado con sus segundo párrafo numeral 4 concordado con el numeral 1 del artículo 108-B del Código Penal y con el artículo 6 de la Ley N° 30364; siendo éste último artículo que contiene una mayor amplitud sobre el contexto de violencia familiar, pues conforme a lo explicado por el representante del Ministerio Público en dicha oportunidad, los hechos se realizaron en un subtexto de abuso de la relación de poder que ejercía la acusadoo sobre el menor agraviado al ser madrastra de dicho menor y tenía a su cargo el menor, precisión fáctica que resulta válidas en aplicación del principio de progresividad establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CIJ-116 en el que se señala que *"(...)una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria -o, mejor dicho, 'delimitación progresiva del posible objeto procesal'-, y que el nivel de precisión del mismo -relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso(...)"*; por lo tanto lo alegado por la defensa sobre éste extremo debe ser desestimado.

4.2. Asimismo, alega que el *Ad quo* no ha determinado el contexto en el que se habrían producido los hechos, siendo este uno de los elementos esenciales para la comisión del delito de agresiones en contra de integrante familiar, indicando además que el contexto no solo debe ser postulado, sino también acreditado a través de diferentes medios probatorios; **al respecto**, revisada la sentencia apelada, el *A quo* ha realizado el análisis del contexto de violencia familiar conforme al artículo 6 de la Ley



30364 que define la violencia familiar como aquella que se ejerce "(...) *contra cualquier integrante del grupo familiar, **es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.** Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.*" siendo que, la calificación jurídica establecida por el representante del Ministerio Público ha sido concordado con dicha norma legal, por lo tanto se estableció que en el delito de violencia familiar no basta una relación de parentesco sino que además debe existir una relación asimétrica en sus relaciones mutuas entre el agresor y la víctima; en ese sentido, procedió a verificar la relación de parentesco y la referida relación asimétrica en el presente caso, determinando que conforme a la declaración del menor agraviado, la declaración de la médico legista Licet Noelia Escobedo Manrique y la trabajadora social Elizabeth Arauco Cham de Sánchez, se ha acreditado que la acusada era madrastra del menor agraviado, ejerciendo su cuidado desde que empezó a convivir con el padre del menor, estando bajo su cuidado y protección debido a la ausencia del padre por trabajo que éste ejercía desde horas de la madrugada; por lo tanto se ha dado por acreditado el contexto de violencia familiar bajo una relación de abuso de poder que ejercía la acusada en su posición de madrastra que le daba poder sobre el menor agraviado; consecuentemente lo alegado por la defensa carece de fundamento.

4.3. Posteriormente, alega que la declaración del menor agraviado como único testigo directo, no cumple con los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud interna y externa y persistencia en la incriminación); **al respecto**, conforme se desprende de la sentencia apelada, el *Ad quo* ha establecido que la cuestionada declaración cumple con los criterios de certeza que le dan credibilidad al relato incriminatorio con el que se logra enervar la presunción de inocencia de la acusada; concretamente, debido a lo siguiente:

4.3.1. Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva: La defensa postula que lo señalado por el *Ad quo* respecto a éste extremo, es demasiado genérico y hasta confuso al darse a entender que la declaración del menor presenta incredibilidad subjetiva; **al respecto**, el *Ad quo* indicó que en el presente caso, dicho presupuesto concurre, al no haberse actuado medios probatorios que acrediten algún móvil o espurio que puedan haber impulsado al menor agraviado a realizar la atribución delictiva en contra de la acusada; advirtiéndose que, el juez de primera instancia determinó claramente que la declaración del menor carece de incredibilidad subjetiva al no existir ningún medio de prueba actuado que denote espurio o algún móvil, materializado en relaciones entre el menor agraviado y la acusada basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que incidan en la parcialidad de la deposición, y le debiliten su aptitud probatoria, lo que resulta válido, teniendo en cuenta además el desarrollo y madurez mental del menor agraviado quien a la fecha de los hechos contaba con doce años de edad, y cuando sucedieron los hechos acudió a la casa



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

de su mamá donde encontró a sus familiares quienes lo atendieron dándole comida y curando una herida que éste tenía en la cabeza.

4.3.2. Respecto a la verosimilitud interna.- Sobre este extremo, la defensa alega que el relato del menor agraviado contiene incoherencias y contradicciones que le restan credibilidad; **al respecto**, conforme se tiene de la sentencia apelada el relato del menor agraviado es el siguiente:

(...) ¿Cómo te llamas tú? Hugo David Zuñiga Huaypa. Hugo ¿Cuántos años tienes? 11. ¿11 años? si. ¿Cuándo ha sido tu cumpleaños? el 13 de octubre 13 de octubre, ya ¿tú sabes qué año estamos? ¿8 de mayo? no, ¿Qué año estamos? (no responde) (...) ¿ya? Y Hugo dime ¿tú sabes porque has venido el día de hoy a conversar conmigo? si. a ver, te escucho (suspira) porque estoy denunciando a mi madrastra. ya y eso ¿Por qué ha sucedido? ¿yo? ¿Por qué estás denunciando a tu madrastra? por pegarme. ya y ¿tú me puedes contar un poco más de eso? ya. cuéntame todo lo que tú te acuerdes me aplastaba... mi, me quería ahogar. ya ¿Cómo paso eso? al siguiente día yo fui a barrer el patio para ir a jugar un rato con mis amigos y me entré al cuarto y me aplastó, me quería ahogar. ya ¿Cómo te aplastó? me empujó a la cama. ya y se sentó encima de mí. ya y a ver ¿recuerdas un poco en qué fecha paso esto? 8 de mayo. 8 de mayo, ya ¿de qué año estamos hablando? uhm del 8 de mayo. ya ¿de este año o de otro año? de otr... de otro año ¿de otro año? si. ya y cuéntame entonces ¿tú que estabas haciendo? yo estaba afuera jugando. ya ¿Qué sucedió? después me... me metí al cuarto mi papá me dijo corre y se fue a trabajar. ya y a mí me empujó y me aplastó y esta persona que tú dices tu madrastra ¿Cómo se llama? Juana Lorenza Silvestre ya y ¿ella cómo es? tiene manchas, no le conozco, si la conozco, pero no me recuerdo. no te recuerdas ya y esto que ha pasado, esto que me dices que te ha pasado ¿en qué momento del día ha sido? ah mañana, en la mañana era. en la mañana si. ya, tú me dices que te ha aplastado ¿Cómo te ha aplastado? ¿me puedes contar un poco? ¿me puedes explicar un poquito? me empujó a la cama. ya ¿a qué parte de la cama te empujó? a la... a la cabecera. ya ¿y que más pasó? y se sentó encima de mí. ya y, y ¿tú como caíste a la cama? no, ella me empujó. ya ya y se sentó encima de mi cara. ¿encima de tu cara? si. ¿tú para donde estabas mirando? para arriba. para arriba, ya y ¿Qué más pasó? y después me chancó en la cabeza con palo. ya y esto que me cuentas que chancó tú cabeza con el palo ¿a qué hora pasó? más tardecito, a esta hora. ya, cuéntame de ese día primero ¿ya? ya. me dices de que te echó a la cama en la parte de la cabecera si ya y me dices que se sentó en tu cara y tú estaba mirando para arriba si. ya, te decía algo, tú decías algo, a ver cuéntame no, no me decía nada. ya ¿y tú que hacías? yo estaba barriendo pue el patio de afuera. ya, cuando te... se sienta, es cuando te aplasta ¿tu hacías algo en ese momento? no, nada. ya ¿Qué más pasó? Cuéntame después cuando me escapé me chancó con palo acá tengo... un hueco. ya, esto que tú me dices que se sentó encima de tuyo ya ¿Cuánto tiempo habrá sucedido? uhm... no sé por el... uhm mucho tiempo, poco o más o menos mucho, mucho tiempo. ya, en ese momento ¿tú tratabas de hacer algo? si ¿Qué?irme querías irte ya y ¿Qué pasó entonces? uhm me quedé ahí un día y al siguiente día ya me ido ya ¿al siguiente día? Ya y ¿A dónde te has ido? a mi casa de mi mamá. ¿a la casa de tu mamá? si. y ¿Dónde es esa casa de tu mamá? ¿Lucila? si, ¿Dónde te has ido? al Ovalo al Ovalo si, donde vive ella. ya y Hugo esto que tú me has contado lo que tu madrastra te ha hecho ¿Dónde ha sucedido? ¿en qué lugar? en la casa pue ya y esa casa ¿Dónde queda? en Ciudad Perdida. en Ciudad Perdida ¿con quienes vivías tú ahí? con mi papá, mis hermanastros y mí, mi madrastra. ya y vamos hablar un poco de con quien vivías ¿ya? ya. vamos a dibujarte a ti primero, ya, ¿Qué le falta a esta cara? boca ¿Qué más? pestañas. ya ¿Qué más le falta? nariz. ya ¿algo más falta?



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

cuerpo. **ya, pero solo vamos hacer sus caras ¿ya?** ya. **entonces vamos a ... eres tú, este vas a ser tú** ya. **¿con quienes vivías en esas... en esas fechas, en ese, en ese tiempo?** con mi... con mis hermanitos y con mi madrastra. **a ver ¿Cuántos hermanitos son?** 3, conmigo eran 4 **ya ¿estos hermanitos como se llaman?** Vladimir. **ya quien más** Rodrigo. **ya quien más.** Yuli. **¿Yuli?** Margot, Margot se llama. **ah Margot si ¿Quién más vivió contigo en esta casa?** mi papá. **tu papá ¿Cómo se llama tu papá?** Ronald. **¿Ronald?** si. **si yo me equivooco también me puedes corregir ¿ya?** **¿Quién más vivía en esta casa?** mi madrastra. **tu madrastra ¿Cómo se llamaba?** Juana. **ese día que tú me has contado que te ha aplastado ¿Quién más estaba en la casa?** solo mi madrastra y mis hermanitos. **ya y ¿Qué edad tienen tus hermanitos?** el Vladimir tiene 6. **ya ¿el Rodrigo?** 2 meses ya, 2 meses ya tendría. **y ¿Margot?** ya tiene 4 años. **4 años, entonces son más chiquitos** si. **uhm ya, entonces tú me dices que al día siguiente te has escapado** si. **ya, antes que me cuentes eso, esto ¿ha vuelto, ha pasado en otras ocasiones?** si, muchas veces me quería pegar y tenía miedo y me iba a su casa de mi mamá. **ya y esto que tú me dices que te pegaba, que te quería pegar ¿te quería pegar o te pegaba?** **¿Cómo era?** me pegaba. **ya ¿Cómo pasaba esto?** cuando yo corri... cuando mi papá se... cuando mi papa venía .. discutían y me echaban a mí que, que yo tengo la culpa, no querían verme. **ya** y ya pensé irme a su casa de mi mamá. **ya** y me he ido **pe te has ido si ya entonces tú me estás diciendo de que en, de que en otras oportunidades había pasado otras parecido** si **¿me puedes contar?** no me recuerdo **no te recuerdas ya, entonces tú me dices tú te has ido** si. **¿A dónde te has ido?** a su casa de mi mamá Lucila. (...) **ya, ya entonces antes de que me hables un poco de, de cómo estas ahora, con esta... con... con tu familia, con tu madrastra, con tus hermanitos ¿tú cómo te sentías?** mal. **¿Por qué te sentías mal?** porque cada día mi mamá me decía es por tu culpa, por tu culpa. **¿Qué era tu culpa?** cuando discutían me echaban a mí. **ya y ¿algo más pasaba?** nada más y se, se paró mi papá. **se separó tu papá** si. **ya y ¿algo mas pasaba entonces en tu casa?** después nos ha botado mis hermanitos, a mí, a todos. **¿Quién los ha botado?** madrastra, yo vivía con mi papá alquilado. **ya y eso que tú me cuentas que los ha botado ¿Cuándo ha pasado?** un día.... Miércoles. **ya ¿tú te acuerdas en que mes?** no **ya ¿Cómo te trataban a ti?** mal. **¿Cómo?** **¿Qué significa mal?** **¿Por qué me dices mal?** me pegaban a mí. **y eso ¿Cómo, como sucedía?** **¿Cómo te pegaba?** uhm me pegaba porque... porque... cuando hago yo algo así. **ajá** a mí no, no me dejan hacer, me gritan a la otra, por ejemplo, no le ordenan él está jugando, yo tengo que hacer todas las cosas. **ajá, ya ¿y cómo te pegaba?** me pegaba feo **¿Cómo?** me pellizcaba **ya** me jalaba del pelo. **ya** me sonaba con correa. **ya y cuando te sonaban con correa, te jalaban el pelo ¿Quién hacía eso?** mi madrastra **ya y eso ¿Cuántas veces pasaba?** uhm no sé, no me recuerdo. **no te recuerdas ya tú... ¿hay algo que tú más, tú me quieras contar de como eh... de... de lo que pasó ese día, el día en que te aplastó?** no. (...) A las preguntas adicionales formuladas por las partes, refirió: cuando hemos estado conversando tú me has contado de que te pegaron, de que tu madrastra te pego con un palo si ¿Dónde te pego? Eh.... **Eso como se llama hueco ya, ahora como se llama todo eso, eso que tú me has señalado tiene su nombre ¿Cómo se llama?** ¿Cerebro?. **ya, entonces, por ejemplo ¿esto qué es?** ojo **¿eso?** ceja **ya y ¿lo que tú me has enseñado?** ¿cabello? **uhm ya ¿Qué otro nombre tiene?** uhm **ya tú me dices que te ha pegado con un palo si ya ¿en dónde?** en el medio **¿Dónde?** en el medio **en el medio si ya en tu cabeza, ya y ¿tú sabes porque te pego con un palo tu madrastra?** no **no ¿pasó algo ese día?** **¿estabas haciendo algo?** **¿Qué estabas haciendo?** no estaba haciendo nada **ya ¿Cómo sucedió ese, esa, esa situación?** **¿me puedes contar?** me mandó a comprar mi madrastra y... me demoré un poco. **ya** me encontró que estaba ahí jugando y me pegó en mi cabeza **ya ¿Dónde sucedió entonces?** **¿en qué lugar?** en la casa, saliendo **ya entonces tú me dices que tú has salido a comprar si y te has demorado**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ**

y tú mamá, bueno tu madrastra perdón este ¿Dónde te pego? ¿o sea en qué lugar en, en, en que, en qué lugar, dentro de la casa, fuera de la casa donde sucedió? afuera, afuera ¿afuera? si ¿en qué parte? uhm no sé ya y ¿Cuándo te pega en la cabeza? ¿te hizo algo en la cabeza? nada ¿nada? ¿te paso algo en tu cabeza? nada ¿te hizo herida? no ya entonces me dices de que no, a ver cuéntame ese palo con el que te pego ¿Cómo era? palo... un palito era ¿Cómo era ese palito? era leña ¿leña? ya, pero cuéntame de que, de que tamaño... ¿Cómo era ese palo? grandecito era, grande ya como por ejemplo ¿me puedes enseñar, me puedes mostrar con tus manos? hasta acá. ya y con tus dos manos ¿de qué tamaño era? Ya, eh cuando tú dices grandecito ¿Por qué? ¿Cómo era pues? Era... como madera, cuadra, cuadritos tenía ya entonces tú me dices que te pegó en tu cabeza si ¿tú eso le contaste a alguien? si ¿a quién le contaste? a mi mamá. ¿a quién tu mamá? a mi mamá Lucila ¿a alguien más tú le contaste? a mi papá Enrique. a tu papá Enrique ¿hizo algo tu papá Enrique? no, nada. ¿dijo algo? nada ¿tu mamá Lucila? tampoco. ya y ¿tú le contaste a alguien más? a nadie a nadie a mi papá también le conté a ¿Cuál tu papá? Mi papa Ronald Tu papa Ronald si ya ¿hizo algo tu papá Ronald? no, nada ya y tú cuando dices que te pega en la cabeza si ya ¿Qué hiciste tú después de que pegó en la cabeza? ¿hiciste algo? no, nada no hiciste nada si ya ahora Hugo, tú me has contado que te has ido de la casa si ya cuándo tú te has ido de la casa ¿con quién te has encontrado? con mi... con mi pue con... a la, a la casa noma el día de que tú te has ido de la casa ¿Qué ha pasado? nada nada ¿Qué hiciste cuando te fuiste de tu casa? he ido y... estaba mojado y mi tía ha ido a la comisaría y le demandó a ver cuéntame, tú, tú me has dijiste que el día siguiente tú te has ido de la casa si ya, me dijiste me he ido a la casa de mi tía Lucila si ¿pasó algo en ese trayecto cuando tú estabas yendo a la casa de tu tía Lucila? nada ya, a ver cuéntame ¿Cómo ha sido eso? me ido porque tenía miedo. ya ¿Por qué tenías miedo? que me pegara más ya ¿Por qué pensabas que te iban a pegar más? y... y... y ya y cuéntame tú tenías miedo me dices si y ya ¿Cómo es que has salido de tu casa? uhm... he salido con mis útiles ya ¿tú le contaste a alguien que estabas saliendo de la casa? no a nadie ya y ¿con que intención te ibas a ir? ¿ah? ¿con que intención te habías ido? uhm ¿Qué quería hacer? nada ya entonces me dices que tú te has ido a la casa de tu tía Lucila si ya, en ese, cuando tú te estabas yendo a la casa de tu tía Lucila ¿pasó algo más que tú te acuerdes? no, no sé ya, tú me has dicho que no te sentías bien ¿no? Con tu familia, con tu madrastra, con tu papá si que te sentías mal si eh me has dicho que te pegaban ya ¿algo más pasaba? ¿Cuántos problemas tenías con tu madrastra? nada ya ¿Cómo te llevabas con tu madrastra? ¿Cómo te trataba ella? mal ¿Por qué me dices mal? ¿Cómo era? ¿Qué hacía? ¿Cómo era la relación que tenías con ella? uhm... eh... me pegaba noma, no me llevaba bien ya ¿algo más te hacía que a ti no te gustaba? si, no me gustaba a mí ya ¿Cuándo estabas con tu madrastra te daba de comer? no. ¿entonces? ¿ah? ¿Cómo era? A ver cuéntame no me daba de comer a mí, a mis hermanos si no te daba de comer ti no ¿a tus hermanos? si ya entonces ¿tú que hacías? ¿Cómo era? mi papá, tenía que esperar a mi papá que me trajera comida ya me compró comida y comí. ¿tú le contabas eso a alguien? si a mi papá ¿Qué le contabas? todo lo que ella me hacía ¿Cómo que por ejemplo? A ver cuéntame me pegaba en la cabeza, que no me daba de comer ya pero a él nunca le ha interesado ya ¿algo más que tú te acuerdes? no y antes de que tú madrastra se sentara encima de tuyo ¿Cómo te llevabas tú con ella? mal y ¿Por qué te llevabas mal? porque no, no me gustaba, no me gustaba a mí que me aplaste ya, pero antes de eso, antes de ese, de ese día si ¿Cómo te trababa? ¿Cómo te llevabas con ella? mal pe ya y ¿me puedes contar un poquito más? ya ya te escucho me llevaba con ella mal porque no me gustaba porque ese día que me aplastó la odie ya y mi... le conté a mi papá y me dijo que no sabía nada él, no le interesaba ya eso noma recuerdo ya y ¿Cuánto tiempo has vivido con ella?



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

¿con tu madrastra la señora Juana? un año ¿Cuánto? un año un año, ya y tú cuéntame ¿Cómo te comportabas cuando vivías con ella? ¿con tu madrastra Juana y con tú papá? con mi papá sí me comportaba bien, con mi mamá no ya, por ejemplo no me llevaba con ella ya con mi papá si me llevaba ya, cuando tú me dices que no te comportabas bien con tu madrastra ¿a qué te refieres? Por ejemplo... cuando no compor, cuando, cuando no me comporto mal, cuando me comporto mal ella me pega y yo me iba más con mi papá, no con ella ya y ¿Cómo es comportarte mal por ejemplo? no le obedecía, mi papá se iba ya no le obedecías ¿Qué más? eso nomas ya y cuando la señora Juana te decía algo para que hagas algo en la casa ¿tú que hacías? hacía por ejemplo, a ver cuéntame tenía barrer, tenía limpiar ya ¿Qué otra actividad hacías? eso nomás me recuerdo ya y por tus tareas en el colegio me ayudaba mi papá ya y ¿alguien más te revisaba, te supervisaba tus actividades? no no por hacer noma lo hacía ya y ¿la señora Juana te decía que hagas tus tareas o que hagas, o que hagas cosas del colegio? uhm sí, yo hacía solo tu hacías solo si ya a ver y cuéntame cuando hemos estado conversando si eh tú me has dicho pues que cuando te ha aplastado, yo te he preguntado en que año ha pasado y tú me has dicho que ha sido otro año ¿tú te acuerdas que año? ¿Qué otro año? no ya ¿en qué año estamos ahora? no sé ¿Qué día estamos? tamos viernes ¿sábado? No viernes ya y ¿qué fecha es? es... no sé ¿en qué fecha estamos? no sé ya y ¿tú te acuerdas que alguna vez te has caído de la bicicleta? no ¿no? ¿tú tienes bicicleta? si ya me han comprado te han comprado ellos no ya tenía otra familia, mis tíos ya y ¿tu jugabas con tu bicicleta? si ya y ¿alguna vez te ha pasado algo con tu bicicleta? no ya y ¿tu alguna vez tú te has caído de la bicicleta? no ya y cuéntame antes de venir aquí conmigo, a conversar conmigo ¿tú has hablado con alguien? ¿alguien te dicho para que me digas algo? no. (...).

4.3.2.1. Respecto a la coherencia y solidez del relato del menor agraviado, el Ad quo de manera concreta ha indicado que no se ha observado que la declaración prestada por el menor agraviado sea ilógica, al no hacer giros radicales en su relato y además menciona ciertos detalles de lo que específicamente sucedió, concluyendo así que la declaración del menor de iniciales H.D.Z.H., posee coherencia interna. En ese orden, éste Colegiado Superior aprecia que la declaración del menor agraviado contiene coherencia y solidez en cuanto al hecho nuclear, brindando detalles suficientes sobre el evento de violencia familiar atribuido por el Ministerio Público, teniendo en cuenta la edad del menor al momento de los hechos, y la fecha en la que brindó su declaración (12/11/2021) y el contexto social en el que se ha desarrollado, puesto que de su relato se advierte: **i)** el menor agraviado identifica su fecha de nacimiento y su edad: al indicar que a la fecha de su declaración tenía 11 años y que su cumpleaños es el 13 de octubre; **ii)** identifica las agresiones en su agravio: al indicar que lo aplastaba en la cama, lo quería ahogar, le chancó la cabeza con un palo y le hizo hueco, además que no es la primera vez que pasan esos hechos, pues indica que siempre le pega con pellizcos, jalones de cabello y la sonaba con correa; **iii)** el menor identifica a la persona que lo agredía: sindicó a la persona de Juana Lorenza Silvestre a quien el menor identifica como su madrastra; **iv)** cuando sucedió: señala que su madrastra le chancó con un palo, quedándose un día y al día siguiente se fue a la casa de su mamá, señalando el evento que denuncia sucedió el ocho de mayo; **v)** identifica el lugar donde sucedieron los hechos: afuera de su casa en ciudad perdida donde vivía con su madrastra, sus hermanitos y su padre; **vi)** identifica a las personas que les contó los hechos: al llegar a la casa de su tía Lucila le



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

contó que su madrastra le pegaba, así como a su papá Ernesto y a su papá Ronald quien no hizo nada; **vii)** *la razón por la que se fue de su casa:* se fue a la casa de su tía Lucila porque tenía miedo de que le pegaran más. Por lo tanto, resulta evidente que el menor agraviado relató los hechos en su agravio y progresivamente ha brindado datos objetivos para su posterior corroboración periférica, siendo coherente y sólida su incriminación en contra de la acusada, a quien identifica como su madrastra quien lo golpeó con un palo en su cabeza haciéndole un hueco.

4.3.3. Respecto a la verosimilitud externa.- Sobre éste extremo, la defensa alega que el relato del menor agraviado carece de corroboraciones periféricas; **sin embargo**, este Colegiado Superior advierte que: **i)** Las agresiones señaladas por el menor agraviado consistentes en un golpe con palo en la cabeza, se corroboran a través de la declaración de la médica legista Licet Noelia Escobedo Manrique, quien suscribió el Certificado Legal N° 000885-VFL de fecha 08 de mayo de 2021, en el que se concluye que el menor agraviado de iniciales Z.H. Hugo David, presenta signos de lesiones traumáticas recientes —excoriación rojiza de 0.3 cmX 0.2 cm sobre base de cicatriz rosada ovoidea de 0.8 cm X 0.5 cm localizada en tercio posterior de región interparietal otorgándole dos días de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal—, 000886-SA de fecha 08 de mayo de 2021, en el que se concluye que al momento del examen el menor agraviado presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, clínicamente sano con peso y talla bajo para la edad, y 001849-PF-AMP de fecha 36 de agosto de 2021; asimismo, dicha perito en lo pertinente explicó que la lesión encontrada específicamente en la cabeza del menor agraviado se trata de una excoriación que se da cuando dos superficies entran en contacto, pudiendo haber una pérdida de piel de la epidermis, y por la ubicación de la lesión es poco probable que la causa de una caída debido al ser una área que no está cercana al piso; además conforme al certificado médico legal de ampliación, por las características de la lesión es menor de diez días y por ello es compatible con la data de tres de mayo; **ii)** Asimismo, se tiene la declaración de la efectivo policial Sandra Laura Calapuja quien en lo pertinente, manifestó que el menor agraviado a simple vista se veía delgado, no tenía buena apariencia, no tenía limpieza, y éste menor indicó que anteriormente había sido víctima de violencia por parte de su madrastra quien lo había agredido con un palo en la cabeza, sin detallar fecha, indicando el lunes pasado; **iii)** Por su parte la persona de Lucila Auccaylla Segovia quien resulta ser tía del menor agraviado, en lo concerniente a los hechos en agravio del menor, indicó que le preguntó a David (el menor agraviado) que había pasado, quien le dijo que su madrastra le había pegado, le había echado agua, y que por eso se vino, también le contó que un día le pegó con el palo en cabeza y al revisarle la cabeza éste tenía una herida grande; **iv)** En ese orden, también se tiene la declaración de Luz Eliana Cal Auccalla, quien resulta ser tía del menor agraviado, y en lo pertinente manifestó que el niño —entiéndase el menor agraviado— vino a su casa aproximadamente como a las seis y cuarenta de la mañana, trajo una bolsa con su ropa y su mochila, estaba con el pelo mojado y le dijo que su madrastra le había pegado, su cabeza le había puesto sobre la cama y le aplastó, y al preguntarle la razón, el niño le dijo que fue porque pedía comida ya que no había almorzado ni cenado, y en la mañana tenía hambre, estaba cochino, con un polo, buzo y sandalias tipo zapatito y estaba mojado, le llamó a su



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

mamá para que lo revisara quien le encontró una herida en la cabeza, y le estaba echando como alcohol y por ello fue a poner la denuncia. **En consecuencia**, el relato del menor agraviado ha sido debidamente corroborado a través de los medios probatorios señalados, pues conforme a la explicación de la médico legista Licet Noelia Escobedo Manrique durante el plenario, se encontró una lesión en la cabeza que por sus características tenían una data menor de diez días, la cual es poco probable haya sido ocasionada por una caída debido al lugar donde se encontraba la lesión; asimismo, conforme a las declaraciones de la efectivo policial Sandra Laura Calapuja y los testigos Lucila Auccaylla Segovia y Luz Eliana Cal Auccalla, el menor agraviado se escapó de su casa con dicha herida en la cabeza sindicando a su madrastra (la acusada) como la persona que le había ocasionado dicha lesión.

4.3.4. Respecto a la persistencia en la incriminación.- Sobre este extremo, el *Ad quo* ha establecido que el menor agraviado durante su declaración en prueba anticipada persistió en sindicarse a la acusada Juana Lorenza Silvestre Vargas como su agresora, a quien la identifica como su madrastra, sosteniendo dicha sindicación durante su examen médico legista de lesiones y salud, además al momento de poner en conocimiento de tales hechos a los testigos Lucila Auccaylla Segovia y Luz Eliana Cal Auccalla; lo que resulta válido, no existiendo ningún cuestionamiento al respecto, dicho extremo debe confirmarse.

4.3.5. En conclusión, de todo lo anterior, la declaración del menor agraviado recibida en prueba anticipada en fecha 12 de noviembre de 2021, cumple con los criterios de certeza establecidos carece de incredulidad subjetiva al no haberse acreditado ningún móvil o espurio que haya motivado una denuncia falsa en contra de la acusada por parte del menor agraviado; asimismo, contiene coherencia y solidez al brindar datos sobre la agresión sufrida que han sido debidamente corroborados a través de los medios probatorios actuados en sede plenaria, persistiendo en su sindicación a lo largo de las diligencias en las que participó así como su sindicación al momento de poner conocimiento de los hechos a los testigos Lucila Auccaylla Segovia y Luz Eliana Cal Auccalla, siendo ésta última quien interpuso la denuncia en contra de la acusada; cumpliendo así con los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CIJ-116, que dotan de credibilidad a la sindicación del agraviado y enervan la presunción de inocencia de Juana Lorenza Silvestre Vargas.

4.4. Sobre la determinación de la pena.- La defensa de la acusada alega que si bien el *Ad quo* indica que no es posible aplicar una reserva de fallo condenatorio porque de las circunstancias individuales verificadas no se puede colegir que ésta no vuelva a cometer nuevo delito, no se han indicado cuáles serían esas circunstancias, ya que la propia jueza señaló que no hay riesgo de reincidencia, además no se han tomado en cuenta las circunstancias personales de la acusada quien no tiene antecedentes de denuncias policiales ni investigaciones fiscales, conforme a la declaración de Ronal Zúñiga Cahvez tiene dos menores hijos con la imputada, quien trabaja de lunes a sábado, la acusada es ama de casa, las condiciones económicas, lo que harían aplicable la imposición de reserva de fallo condenatorio, ya que el solo hecho de realizar trabajo comunitario pondría en riesgo el cuidado de los menores de edad que están a cargo de la imputada quien solo se dedica a las labores del hogar; **al**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

respecto, conforme a lo explicado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3332-2004, Junín y el Recurso de Nulidad N° 1169-2021-Lima, para aplicar la reserva de fallo condenatorio debe evaluarse la gravedad del hecho –naturaleza de la acción, importancia del bien jurídico protegido, extensión del daño causado y las consecuencias de la conducta ilícita– y la personalidad del agente —edad, grado de instrucción situación económica, carencia de antecedentes penales, entre otros–, siendo que en el presente caso el acusada agredió a un menor de edad que estaba a su cargo en calidad de madrastra del menor, mientras el padre se iba a trabajar, con un palo en la cabeza causándole una herida por el al momento de la evaluación se le otorgó dos días de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal siendo éste un hecho grave debido a la situación de vulnerabilidad que tenía el menor por su edad al momento de los hechos y las circunstancias en las que éste vivía; asimismo, las condiciones personales verificadas de la acusada han sido precisadas en la parte expositiva de la sentencia apelada al señalar lo siguiente: “**JUANA LORENZA SILVESTRE VARGAS**, identificada con documento nacional de identidad número 47747554, nacida el 21 de agosto de 1992, lugar de nacimiento Puno, 30 años, estado civil conviviente, con 03 hijos de 09, 05 y 03 años, grado de instrucción sexto grado de primaria, ocupación ama de casa, hija de Juan Teodoro y Dominga, domicilio en El Pedregal – Majes no recuerda dirección exacta ahora ya que recientemente se ha cambiado de domicilio, celular 942315471, percibe mensualmente la suma de S/. 300.00, trabaja en el campo.”; siendo todas esas circunstancias las que no permiten al A quo inferir que la acusada no volverá a cometer nuevo delito, lo que resulta válido toda vez que teniendo en cuenta la personalidad del agente y siendo consciente de la gravedad de su conducta ilícita ésta la realizó; y si bien más adelante se indica que no existe riesgo de reincidencia, ello fue señalado durante el análisis sobre la exclusión de reincidencia para la conversión de la pena efectiva impuesta, sólo atendiendo a las circunstancias individuales dada la ausencia de antecedentes penales penales, es decir, al determinarse que es la primera vez que la acusada es un agente primario, ello conforme a lo explicitado en el Recurso de Nulidad N° 1100-2015, Cusco (ff.jj. 4.b); por lo tanto, lo postulado por la defensa debe ser desestimado, y debe confirmarse dicho extremo.

4.5. Sobre la reparación civil. - El Ad quo luego de verificar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, esto es, antijuridicidad, daño, factor de atribución y nexo de causalidad, ha establecido como monto de la reparación civil la suma de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles) a razón de S/ 100.00 soles por daño emergente y la suma de S/ 300.00 soles por daño moral; lo que resulta razonable y proporcional al daño ocasionado, no existiendo ningún cuestionamiento al respecto corresponde confirmar este extremo.

QUINTO: En conclusión, bajo los fundamentos expuestos, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la parte agraviada, dado que no se advierten vicios de nulidad en la sentencia; razón por la cual debe confirmarse la sentencia apelada en todos sus extremos.

SEXTO: SOBRE LAS COSTAS.

En la apelación interpuesta por parte de la defensa del acusado, no se aprecia que su ejercicio haya sido arbitrario o de mala fe para el acceso a la segunda instancia de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

revisión, por lo que en atención a la facultad conferida prevista en el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, debe exonerársele del pago.

III. PARTE EXPOSITIVA

Por tales consideraciones:

1. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Juana Lorenza Silvestre Vargas.

2. CONFIRMARON la **Sentencia N° 0181-2023-3JPU-C** de fecha cinco de agosto de dos mil veintitrés, que falla: **1) Declarar** a Juana Lorenza Silvestre Vargas, **autora** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo inciso 4 del artículo 122°-B del Código Penal concordante con el primer párrafo inciso 1 del artículo 108°-B del Código Penal, en agravio del menor de iniciales H.D.Z.H. representado por Lucia Auccalla Segovia. **2) Le impuso** dos años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la cual la convierte a 104 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que serán cumplidos bajo la dirección del Área de Tratamiento de reos Libres del Instituto Nacional Penitenciario, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de una sola de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad así como los alcances de previstos en la sentencia o comete nuevo delito doloso se aplicará el artículo 53 del Código Penal, esto es, la revocatoria de la conversión y disponerse la ejecución efectivo de la pena impuesta. **3) Le impuso** la co-penalidad consistente en la prohibición de acercarse lentamente hacia la parte agraviada por el mismo plazo de la pena. **4) Declaró fundada** la pretensión postulada por el Ministerio Público en consecuencia, fijó como monto de reparación civil la cantidad de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles) a favor de la parte agraviada. **5) Dispuso** la obligación de Juana Lorenza Silvestre Vargas de someterse a una terapia psicológica previa evaluación. Con lo demás que al respecto contiene.

3. ORDENARON que una vez firme la presente resolución, se remita al juzgado de origen. Sin costas de la instancia. **Regístrese y Notifíquese.** Juez Superior ponente: señor **Jose Antonio Meza Miranda**

SS.

GUITTON HUAMAN

HERRERA GUZMÁN

MEZA MIRANDA (DD)